



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	2021-00366-00
PROCESO:	DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO contra auto del 20 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

### **2. EL RECURSO**

La apoderada de la parte actora hace alusión al auto de fecha 24 de septiembre de 2021 que inadmitió la demanda registrando los aspectos requeridos en el mismo, especifica además los motivos de rechazo de la demanda según auto del 20 de octubre de 2021 notificado el 21 de octubre de 2021, por lo cual solicita se reponga la decisión contenida en el aludido auto del 20 de octubre de 2021.

Fundamenta su recurso indicando que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, por cuanto en los mismos no se indica que se inadmite la demanda si no se prueba su entrega a la parte pasiva, más sí dice que se cumpla con la prueba del envío, lo cual se llevó a efecto.

De otra parte, respecto al rubro de vestuario mencionó que en la subsanación de la demanda se indicó que se continuaría cancelando el valor que se debe consignar, pues la cuota fijada mediante resolución No.031 del 11 de agosto de 2021 es una cuota integral y dentro del resuelve de la misma en ningún momento se habla de vestuario pues en ello se encontraban de acuerdo las partes.



### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico**

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendarado el 20 de octubre del corriente año.

#### **3.2 Respuesta al problema jurídico**

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

-Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda solicitando al interesado entre otros – Se acreditara si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, a su vez se allegara evidencia de los documentos remitidos, la fecha de envío y constancia de entrega donde se pueda verificar que la demandada recibió la demanda, de otra parte se solicitó – Se precisara en pesos las cuotas pretendidas.

-Con Auto de fecha 20 de octubre de 2021 se Rechazó la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma conforme lo ordenado en auto calendarado el 24 de septiembre de 2021 en el sentido que no se allegó constancia de entrega de los correos electrónicos remitidos a la demandada, cuya opción de ejecución de confirmación de entrega está al alcance de quien envía el correo, independiente si el destinatario acusa o no recibido, lo cual se obtiene ejecutando la acción *“mostrar opciones de mensaje”*, entre otras según el programa que se emplee o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos que a bien determine la parte interesada. De otra parte, no se especificó el valor de las cuotas adicionales para el rubro de vestuario

-A través de comunicado de fecha 04 de octubre de 2021 oportunamente la parte interesada subsanó el escrito de demanda sin embargo no lo hizo en debida forma.

-Posteriormente el 26 de octubre de 2021 la apoderada de la parte actora remite el mencionado escrito de reposición en subsidio apelación.



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

De lo precedente identifica el Despacho que en los incisos 7° y 6° del auto del 24 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, indicando entre otros que se debía allegar evidencia de los documentos remitidos, la fecha de envío **“y constancia de entrega donde se pueda verificar que la demandada recibió la demanda”** y precisar en pesos las cuotas pretendidas, respectivamente. A su vez, en el numeral PRIMERO de lo dispuesto se indicó que **se acreditara el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada y la evidencia de los documentos remitidos, constancia de entrega de los mismos, es decir si fue recibido y la fecha de envío.** (cursiva y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisada la norma, en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 se establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya **acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda”* (negrilla y cursiva fuera de texto).

Se precisa que la acreditación implica también la recepción de la demanda por parte de la actora, sin lo cual no tendría caso la aplicación de la norma por cuanto el despacho solo puede verificar dicha acreditación con los soportes de envío y de recibido que se alleguen al expediente.

El Despacho partir de supuestos o imaginarios que la demandada recibió la documentación a ella remitida sin la evidencia correspondiente atinente a garantizar los derechos de la parte pasiva, pues como lo establece el mencionado Decreto en su artículo 8 inciso 4° **“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”**, con lo cual se abstrae que la acreditación de entrega y del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos no es exclusivo de la notificación personal.

De otra parte, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.<sup>1</sup> el interesado debe expresar con precisión y claridad lo que pretenda en la demanda, máxime al tratarse el presente asunto de demanda de Disminución de Alimentos y en consideración que la misma fue presentada como demanda de homologación en la que el demandante manifestó su desacuerdo frente a la

---

<sup>1</sup> (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Resolución No. 031 del 11 de agosto de 2021 donde se estableció la cuota provisional de alimentos.

No siendo suficiente que en la subsanación de la demanda se hubiese manifestado respecto al vestuario: *“igualmente se establezca el cumplimiento de las mudas de ropa en Junio, en Diciembre y en la fecha del cumpleaños del menor”*, sin manifestar con precisión y claridad lo pretendido respecto a este rubro.

Entonces, conforme a las anteriores consideraciones, se niega la concesión del recurso reposición contra el auto calendado el 20 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda y respecto al recurso subsidiario de apelación no se accede por cuanto el presente asunto trata de un proceso de única Instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA,

**RESUELVE:**

- 1- **DENEGAR** el recurso de reposición planteado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha el 20 de octubre de 2021 por las razones expuestas en precedencia.
- 2- **NEGAR** recurso subsidiario de apelación por cuanto el presente asunto trata de un proceso de única instancia.
- 3- Por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2021 donde se dispuso rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Sev